



PROCESO DE ELECCIONES GENERALES 2021
SEGUNDA ELECCION PRESIDENCIAL



Firmado
Digitalmente por:
EDER
VLADIMIRO
JUAREZ JURADO
Fecha: 22/06/2021
19:41:22

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA OESTE 2

RESOLUCION N° 02188-2021-JEE-LIO2/JNE

Firmado
Digitalmente por:
BETSABE ZULEMA
MORALES
MANDUJANO
Fecha: 22/06/2021
19:43:12

EXPEDIENTE N° SEPEG.2021004307

Surquillo, 22 de junio de 2021

VISTO:

la Resolución N.° 0669-2021-JNE de fecha 19 de junio de 2021, emitida por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en el marco de la Segunda Elección Presidencial - Elecciones Generales 2021; y

Firmado
Digitalmente por:
GLADYS MARIA
RAMOS URQUIZO
Fecha: 22/06/2021
19:32:28

CONSIDERANDOS:

1. Mediante Resolución N° 01998-2021-JEE-LIO2/JNE de fecha 08 de junio de 2021, emitida en el Expediente **SEPEG.2021001486**, este Jurado Electoral Especial declaró **NULA** el acta electoral N° **055492-95-B** y consideró como el total de votos nulos la cifra **199**, en el marco de Segunda Elección Presidencial - Elecciones Generales 2021.
2. Con fecha 12 de junio de 2021, Liliana Milagros Takayama Jiménez, personera de la Organización Política Fuerza Popular interpuso recurso de apelación contra la resolución del JEE antes citada, originándose el presente Expediente **N.° SEPEG. 2021004307**, el mismo que fue elevado al Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.
3. El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones mediante Resolución N.° 0669-2021- JNE de fecha 19 de junio de 2021, declaró infundado el recurso de apelación y, en consecuencia, **confirmó** la resolución del JEE antes citada.

Firmado
Digitalmente por:
EDWIN HECTOR
VERASTEGUI
VELASQUEZ
Fecha: 22/06/2021
19:31:16

Por lo tanto, este Jurado Electoral Especial, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo Primero. - Declarar **CÚMPLASE LO EJECUTORIADO** mediante Resolución N.° 0669-2021-JNE de fecha 19 de junio de 2021, emitida por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en el marco de la Segunda Elección Presidencial - Elecciones Generales 2021.

Artículo segundo. - **REMÍTASE** la presente resolución a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales de Lima Oeste 2, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo tercero. - **PUBLICAR** la presente resolución en el panel de este Jurado Electoral Especial y en el portal electrónico institucional del JNE.

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA OESTE 2
CALLE JUAN TORRES HIGUERAS 190 – SURQUILLO-LIMA
WEB: <https://portal.jne.gob.pe/portal>
<https://plataformaelectoral.jne.gob.pe/>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Jurado Nacional de Elecciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas leyendo el código QR.





PROCESO DE ELECCIONES GENERALES 2021
SEGUNDA ELECCION PRESIDENCIAL



JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA OESTE 2

RESOLUCION N° 02188-2021-JEE-LIO2/JNE

Firmado
Digitalmente por:
EDER
VLADEMIRO
JUAREZ JURADO
Fecha: 22/06/2021
19:41:24

Firmado
Digitalmente por:
BETSABE ZULEMA
MORALES
MANDUJANO
Fecha: 22/06/2021
19:43:14

EXPEDIENTE N° SEPEG.2021004307

**Artículo cuarto. - DISPONER el ARCHIVO DEFINITIVO del presente expediente de apelación.
Notifíquese**

**Regístrese, comuníquese y publíquese.
S.S.**

**EDER VLADEMIRO JUAREZ JURADO
Presidente**

Firmado
Digitalmente por:
GLADYS MARIA RAMOS URQUIZO
RAMOS URQUIZO **Segundo Miembro**
Fecha: 22/06/2021
19:32:29

**EDWIN HECTOR VERASTEGUI VELASQUEZ
Tercer Miembro**

**BETSABE ZULEMA MORALES MANDUJANO
Secretaria
RC**

Firmado
Digitalmente por:
EDWIN HECTOR
VERASTEGUI
VELASQUEZ
Fecha: 22/06/2021
19:31:18

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA OESTE 2
CALLE JUAN TORRES HIGUERAS 190 – SURQUILLO-LIMA
WEB: <https://portal.jne.gob.pe/portal>
<https://plataformaelectoral.jne.gob.pe/>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Jurado Nacional de Elecciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas leyendo el código QR.



Firmado
Digitalmente por:
JORGE LUIS
SALAS ARENAS
Fecha: 21/06/2021
22:28:14



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0669-2021-JNE

Firmado
Digitalmente por:
LOURDES RITA
VARGAS
HUAMAN
Fecha: 21/06/2021
22:31:04

Expediente N.º SEPEG.2021004307

SAN BORJA - LIMA - LIMA

JEE LIMA OESTE 2 (SEPEG.2021001486)

SEGUNDA ELECCIÓN PRESIDENCIAL - ELECCIONES GENERALES 2021

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, diecinueve de junio de dos mil veintiuno

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por doña Liliana Milagros Takayama Jiménez, personera legal titular de la organización política Fuerza Popular (en adelante, señora personera), en contra de la Resolución N.º 01998-2021-JEE-LIO2/JNE, del 8 de junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 2 (en adelante, JEE), que declaró inválida el Acta Electoral N.º 055492-95-B y consideró como total de votos nulos consignados en dicha acta la cifra 199, correspondiente a la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

Oídos: los informes orales.

PRIMERO. ANTECEDENTES

- 1.1. El motivo de la observación del Acta Electoral N.º 055492-95-B es un error material: el total de votos es mayor que el total de ciudadanos que votaron y ambas menores al total de electores hábiles.
- 1.2. Decisión del JEE: con la Resolución N.º 01998-2021-JEE-LIO2/JNE, el JEE declaró inválida el Acta Electoral N.º 055492-95-B y consideró como total de votos nulos consignados en dicha acta la cifra 199, en virtud de lo establecido en el numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino, aprobado por la Resolución N.º 0331-2015-JNE (en adelante, Reglamento).
- 1.3. El 12 de junio de 2021 la señora personera interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N.º 01998-2021-JEE-LIO2/JNE.

Firmado Digitalmente
por:
SANJINEZ
SALAZAR Jovian
Valentín FAU
20131378549 soft
Fecha: 21/06/2021
20:21:05

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

La señora personera sustenta su recurso en los siguientes términos:

- 2.1. El JEE no ha advertido que el caso concreto es consecuencia de un error de los miembros de mesa que a efectos de colocar el total de ciudadanos que votaron, no han sumado los votos nulos que son 6, lo que ha generado que coloquen como el total de ciudadanos que votaron, únicamente la suma de los votos de las organizaciones políticas que es 199 y no la sumatoria total de los votos emitidos que es 205.
- 2.2. Asimismo, precisa que, dado que del cotejo realizado entre el acta emitida por la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (en adelante, ODPE) con el ejemplar del acta del JEE, se advierte que ambos ejemplares tienen idéntico contenido, con lo cual se corrobora que los miembros de mesa han realizado la misma sumatoria sin considerar los votos nulos, lo que demuestra que asumieron que los votos nulos eran los mismos

Firmado Digitalmente
por:
RODRIGUEZ VELEZ
Jorge Armando FAU
20131378549 soft
Fecha: 21/06/2021
17:29:46

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Jurado Nacional de Elecciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas leyendo el código QR.



Firmado
Digitalmente por:
JORGE LUIS
SALAS ARENAS
Fecha: 21/06/2021
22:28:16



Jurado Nacional de Elecciones

Resolución N.º 0669-2021-JNE

Firmado
Digitalmente por:
LOURDES RITA
VARGAS
HUAMAN
Fecha: 21/06/2021
22:31:06

que cédulas no utilizadas, por lo cual este error carece de toda actitud dolosa conducente a desconfigurar la voluntad popular.

- 2.3. En ese sentido, el criterio aplicado por el JEE no es producto de una valoración conjunta de los hechos con criterio de conciencia, pues la aplicación estricta del Reglamento se aleja del principio de presunción de validez del voto que se encuentra contemplado en el artículo 4 de la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE).
- 2.4. Asimismo, esa aplicación priva el derecho de quienes votaron por su agrupación política y esto resulta contrario a lo establecido en el artículo 31 de la Constitución Política del Perú, que establece que es nulo y punible todo acto que prohíba o limite al ciudadano el ejercicio de sus derechos.
- 2.5. También solicita el cotejo con el ejemplar correspondiente al Jurado Nacional de Elecciones (en adelante, JNE), en virtud de lo establecido en el artículo 16 del Reglamento.

Mediante escrito del 18 de junio de 2021, la organización política apelante designó como abogado a don Gino Raúl Romero Curioso, para que la represente en la audiencia pública virtual.

En la misma fecha, la organización política Perú Libre se apersonó al presente proceso y designó como abogado a don Roy Mariño Mendoza Navarro, para que la represente en la audiencia pública virtual.

Cabe precisar que, por escrito presentado en la fecha la señora personera solicita, para mejor resolver, la incorporación de la lista de electores.

CONSIDERANDOS

PRIMERO: SUSTENTO NORMATIVO (S.N.)

En la Constitución Política del Perú

- 1.1. Los artículos 178, numeral 4, y 181 de la Constitución Política del Perú asignan al Jurado Nacional de Elecciones, entre otras, la función de administrar justicia en materia electoral, en última y definitiva instancia.
- 1.2. El artículo 185 establece, sobre el escrutinio público, lo siguiente:

El escrutinio de los votos en toda clase de elecciones, de referéndum o de otro tipo de consulta popular se realiza en acto público e ininterrumpido sobre la mesa de sufragio. **Sólo es revisable en los casos de error material** o de impugnación, **los cuales se resuelven conforme a ley** [resaltado agregado].

En la LOE

- 1.3. El artículo 284 establece lo siguiente:

El escrutinio realizado en las Mesas de Sufragio es irrevisible. Los Jurados Electorales Especiales se pronunciarán sólo sobre las apelaciones que se hubiesen interpuesto contra las resoluciones de la Mesa respecto de las impugnaciones a que se refieren los Artículos 268º y 282º de la presente ley y **sobre los errores materiales en que se pudiese haber incurrido en las operaciones aritméticas del escrutinio** [resaltado agregado].

Firmado Digitalmente
por:
SANJINEZ
SALAZAR Jovian
Valentin FAU
20131378549 soft
Fecha: 21/06/2021
20:21:12

Firmado Digitalmente
por:
RODRIGUEZ VELEZ
Jorge Armando FAU
20131378549 soft
Fecha: 21/06/2021
17:30:03

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Jurado Nacional de Elecciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas leyendo el código QR.



Firmado
Digitalmente por:
JORGE LUIS
SALAS ARENAS
Fecha: 21/06/2021
22:28:18



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0669-2021-JNE

Firmado
Digitalmente por:
LOURDES RITA
VARGAS
HUAMAN
Fecha: 21/06/2021
22:31:08

En la Ley N.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública

1.4. El artículo 2 señala que:

A los efectos del presente Código, se entiende por función pública toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre o al servicio de las entidades de la Administración Pública, en cualquiera de sus niveles jerárquicos.

En el Reglamento

1.5. El literal n, del artículo 5, señala que el cotejo "Es el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro ejemplar de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el JNE, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE."

1.6. El numeral 15.3 del artículo 15, sobre actas con error material, dispone que, acorde a lo dispuesto en el artículo 284 de la LOE, para resolver los supuestos de observación por acta con error material, se deberán considerar las siguientes reglas:

15.3. Acta electoral en que la cifra consignada como "total de ciudadanos que votaron" es menor que la suma de votos

En el acta electoral en que el "total de ciudadanos que votaron" es menor que la cifra obtenida de la suma de

- a. los votos válidos emitidos a favor de cada organización política,
- b. los votos en blanco,
- c. los votos nulos y
- d. los votos impugnados,

se anula el acta electoral y se carga a los votos nulos el "total de ciudadanos que votaron".

1.7. El artículo 16 establece: "El JEE coteja el acta observada con el ejemplar que le corresponde y, de ser necesario, con el ejemplar del JNE, a fin de obtener elementos que deben ser valorados en conjunto al momento de resolver y efectuar la respectiva aclaración o integración referida a la observación. [...] el cotejo se aplica a los supuestos de actas incompletas y con error material, siempre que coadyuve a conservar la validez del acta observada".

Firmado Digitalmente
por:
SANJINEZ
SALAZAR Jovian
Valentín FAU
20131378549 soft
Fecha: 21/06/2021
20:21:13

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

a) Sobre la lista de electores

2.1. En el presente caso, la organización política Fuerza Popular, en el informe oral brindado por su abogado patrocinante, indicó que el JNE se encuentra facultado a solicitarle a la ONPE la lista de electores "en la cual se encuentra la firma de cada ciudadano que ha concurrido a sufragar en la mesa del acta en cuestión".

2.2. Al respecto, se precisa que la lista de electores es el cuadernillo para la firma y la toma de huellas digitales de las personas que votan en la mesa, y que forma parte del material electoral que es entregado a los miembros de mesa por la ONPE el día de la jornada electoral.

Firmado Digitalmente
por:
RODRIGUEZ VELEZ
Jorge Armando FAU
20131378549 soft
Fecha: 21/06/2021
17:30:05

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Jurado Nacional de Elecciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas leyendo el código QR.



Firmado
Digitalmente por:
JORGE LUIS
SALAS ARENAS
Fecha: 21/06/2021
22:28:20



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0669-2021-JNE

Firmado
Digitalmente por:
LOURDES RITA
VARGAS
HUAMAN
Fecha: 21/06/2021
22:31:10

- 2.3. Las actas electorales observadas son los ejemplares correspondientes a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (en adelante, ODPE) que, debido a que están sin firmas, sin datos, incompleta, con error material o con caracteres, signos o grafías ilegibles, no pueden ser contabilizadas por el centro de cómputo.
- 2.4. Así, para su tratamiento y resolución el JNE como máximo organismo electoral y de conformidad con las funciones constitucionales que le han sido conferidas, emitió el Reglamento en cuyo artículo 2 señala que, es de cumplimiento obligatorio para los operadores electorales que intervienen en el tratamiento de las actas electorales observadas. Su vigencia data desde el año 2015 y ha sido aplicado en anteriores procesos electorales como son las Elecciones Generales 2016 y las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, así como en la elección del 11 de abril de 2021, en el que se eligieron a los Congresistas de la República, Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino y se definieron a las dos fórmulas que obtuvieron las dos más altas mayorías relativas, las cuales están participando en la segunda vuelta de la elección presidencial, en el marco de la elecciones generales 2021.
- 2.5. Una de las reglas que establece el mencionado reglamento es la realización del cotejo (ver SN 1.5. y 1.7.).
- 2.6. La validez del voto se protege a través de la existencia de tres ejemplares del acta electoral (ODPE, JEE JNE), para su comparación frente a las inconsistencias que pueda presentar el acta electoral observada.
- 2.7. Las actas electorales son llenadas por los miembros de mesa en los distintos momentos de la jornada electoral (instalación, sufragio y escrutinio); en ese sentido, al conformarse una mesa de sufragio, sus miembros se convierten en autoridades ante los electores el día del sufragio, por tanto, son funcionarios públicos (ver SN 1.4.), lo cual se expresa en que toman decisiones el día de las elecciones (impugnación de identidad del elector e impugnación de cédula de votación), las que se encuentran amparadas bajo el concepto de fe pública.
- 2.8. No cabe al JNE invalidar el escrutinio en mesas de sufragio al resolver actas electorales observadas, solo se pronuncia sobre los **errores materiales** en que se pudiese haber incurrido en las operaciones aritméticas del escrutinio, por lo tanto, observa el fin que le ha sido conferido de velar por el respeto y cumplimiento de la voluntad popular.
- 2.9. En ese sentido, el JNE debe emitir las resoluciones correspondientes en plazos breves, establecidos en el Reglamento, respetando el cronograma electoral que fue aprobado mediante las Resoluciones N.º 0329-2020-JNE y N.º 0334-2020-JNE, en las cuales se determinan los hitos que marcan el desarrollo del proceso electoral, entendido este como un conjunto de etapas con efectos perentorios y preclusivos, que lo diferencian de los procesos jurisdiccionales ordinarios en los cuales se evidencia la existencia de una estación probatoria, que en materia electoral afectaría el normal desarrollo del proceso electoral, generando la imposibilidad de cumplir con los plazos establecidos en la Constitución Política del Perú, en la LOE y en la normativa electoral vigente.

Firmado Digitalmente
por:
SANJINEZ
SALAZAR Jovian
Valentín FAU
20131378549 soft
Fecha: 21/06/2021
20:21:15

Firmado Digitalmente
por:
RODRIGUEZ VELEZ
Jorge Armando FAU
20131378549 soft
Fecha: 21/06/2021
17:30:06



Firmado
Digitalmente por:
JORGE LUIS
SALAS ARENAS
Fecha: 21/06/2021
22:28:22



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0669-2021-JNE

Firmado
Digitalmente por:
LOURDES RITA
VARGAS
HUAMAN
Fecha: 21/06/2021
22:31:13

2.10. El respeto a las etapas del proceso electoral, así como a los plazos y normas que lo rigen es una garantía del Estado Democrático Constitucional de Derecho que tiene como fin la estabilidad democrática, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional¹.

b) Sobre el acta observada

2.11. Es materia de cuestionamiento dilucidar si el Acta Electoral N.º 055492-95-B puede declararse válida a partir del cotejo con el ejemplar del acta electoral correspondiente al JNE.

2.12. Al realizar la comparación entre los ejemplares del acta electoral de la ODPE, del JEE y del JNE, este órgano electoral verifica que en los tres ejemplares se consignan los mismos datos, conforme al siguiente detalle:

ACTA DE ESCRUTINIO	
Partido Político Nacional Perú Libre	22
Fuerza Popular	177
Votos en blanco	
Votos nulos	6
Votos impugnados	
Total de votos emitidos	199
Suma real de votos emitidos	205

ACTA DE SUFRAGIO	
Total de Electores Hábiles	275
Total de Ciudadanos que Votaron	199
Total de Cédulas No Utilizadas	76

2.13. Así, realizado el cotejo entre los referidos ejemplares, se evidencia que no se puede realizar la aclaración o integración del acta observada –ejemplar de la ODPE– de acuerdo con los requisitos detallados en el Reglamento (ver SN 1.7.), toda vez que conforme se verifica de en los tres ejemplares la suma total de los votos emitidos es 205 y no 199, conforme se ha consignado, por lo cual, la referida suma es superior al total de ciudadanos que votaron.

Firmado Digitalmente
por:
SANJINEZ
SALAZAR Jovian
Valentin FAU
20131378549 soft
Fecha: 21/06/2021
20:21:16

2.14. Asimismo, la apreciación de la organización política apelante, en cuanto a la forma como procedieron los miembros de mesa, al llenar el acta y la interpretación que hubieran tenido, no permite establecer que estos erraron al momento de consignar el total de ciudadanos que votaron, más aún cuando los datos se reiteran en los tres ejemplares de las actas que este Supremo Tribunal Electoral ha tenido a la vista, y en los cuales no se ha consignado observación alguna en el rubro destinado para tal efecto, que permita dilucidar el error alegado.

2.15. Adicionalmente, cabe precisar que, conforme se verifica de los tres ejemplares de las actas de instalación, sufragio y escrutinio, el personero de mesa de la organización política apelante se encontraba presente durante el desarrollo de todo el acto electoral;

Firmado Digitalmente
por:
RODRIGUEZ VELEZ¹ Expedientes N.º 05854-2005-PA/TC y N.º 05448-2011-PA/TC
Jorge Armando FAU
20131378549 soft
Fecha: 21/06/2021
17:30:07

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Jurado Nacional de Elecciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas leyendo el código QR.



Firmado
Digitalmente por:
JORGE LUIS
SALAS ARENAS
Fecha: 21/06/2021
22:28:24



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0669-2021-JNE

Firmado
Digitalmente por:
LOURDES RITA
VARGAS
HUAMAN
Fecha: 21/06/2021
22:31:15

por lo cual, de existir el error alegado se pudo haber dejado constancia de este en el rubro de observaciones de las actas electorales, hecho que no ocurrió².

- 2.16.** Ahora bien, en cuanto a la interpretación conjunta de los hechos y la presunción de validez del voto, es necesario indicar que esta valoración se realiza en virtud de hechos concretos que pueden ser visualizados en las actas electorales y no de inferencias que pueden deducirse de estas, pues esto sería una valoración subjetiva sobre hechos de los cuales no se ha dejado constancia durante el acto electoral y que este Supremo Tribunal Electoral no puede avalar.
- 2.17.** En consecuencia, al no haberse podido aclarar el error alegado por la organización política apelante, este Supremo Tribunal electoral considera que el JEE actuó conforme a los procedimientos establecidos en el Reglamento (ver SN 1.6.); en ese sentido, es correcto que se haya declarado nula el Acta Electoral N.º 055492-95-B.
- 2.18.** Por ello, corresponde desestimar el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el fundamento de voto del magistrado Jorge Armando Rodríguez Vélez, y el voto en minoría del magistrado Luis Carlos Arce Córdova, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE POR MAYORÍA

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña Liliana Milagros Takayama Jiménez, personera legal titular de la organización política Fuerza Popular; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N.º 01998-2021-JEE-LIO2/JNE, del 8 de junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 2 que declaró inválida el Acta Electoral N.º 055492-95-B y consideró como total de votos nulos la cifra 199, en la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021.
2. **DISPONER** que el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 2 remita la presente resolución a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales.

Firmado Digitalmente
por:
SANJINEZ
SALAZAR Jovian
Valentin FAU
20131378549 soft
Fecha: 21/06/2021
20:21:17

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaria General
ldhs

Firmado Digitalmente
por:
RODRIGUEZ VELEZ
Jorge Armando FAU
20131378549 soft
Fecha: 21/06/2021
17:30:08

² Artículo 152º.- Los personeros de mesa pueden estar presentes desde el acto de instalación hasta el cómputo en mesa. Pueden denunciar cualquier acto que atente contra la transparencia y la legalidad del proceso electoral.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Jurado Nacional de Elecciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas leyendo el código QR.

